SENTENCIA DE FECHA 23 DE FEBRERO DEL 1990 No.25
Sentencia impugnada: Corte de Apelación de San Pedro de Macorís de fecha 6 de noviembre de 1985.
Materia: Correccional.
Recurrente(s): Pastor de Jesús Pereyra, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A.
Abogado(s):
Recurrido(s):
Abogados(s):
Interviniente(s):
Abogado(s):

Dios, Patria y Libertad.
República Dominicana.

En nombre de la República, la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Néstor Contín Aybar, Presidente; Fernando E. Ravelo de la Fuente, Primer Sustituto de Presidente; Leonte R. Alburquerque Castillo, Segundo Sustituto de Presidente; Máximo Puello Renville, Abelardo Herrera Piña, Octavio Piña Valdez, Federico N. Cuello López y Rafael Richiez Saviñón, asistidos del Secretario General, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy día 23 de febrero de 1990, años 146' de la Independencia y 127' de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pastor de Jesús Pereyra, dominicano, mayor de edad, cédula No.6924, serie 68, domiciliado y residente en la calle Duarte, casa número 59, de Villa Altagracia, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) con domicilio social en la Avenida Fray Cipriano de Utrera, casa sin número del Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, de esta ciudad y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., con domicilio social en la Avenida Leopoldo Navarro, casa número 61 de esta ciudad, contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales el 6 de noviembre de 1985, por la Corte de Apelación de San Pedro de Macorís, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al Alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen del Magistrado Procurador General de la República;

Vista el Acta de los recursos de casación levantada en la Secretaría de la Corte *a-qua* el 6 de diciembre de 1985, a requerimiento del Dr.

Mauricio E. Acevedo Salomón, cédula No.44282, serie 1ra., en representación de los recurrentes, en la cual no se proponen contra la sentencia impugnada ningún medio de casación;

Visto el Auto dictado en fecha 22 del mes de febrero del corriente año 1990, por el Magistrado Néstor Contín Aybar, Presidente de la Suprema Corte de Justicia, por medio del cual llama en su indicada calidad, a los Magistrados Octavio Piña Valdez y Federico Natalio Cuello López, Jueces de este Tribunal, para integrarse a la Corte, en la deliberación y fallo del recurso de casación de que se trata, de conformidad con las Leyes Nos.684 de 1934 y 926 de 1935;

La Suprema Corte de Justicia, después de haber deliberado, y vistos los artículos 49 y 52 de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos; 1383 del Código Civil; 1 y 10 de la Ley No.4117 Sobre Seguro Obligatorio de Vehículos de Motor y 1, 37 y 65 de la ley Sobre Procedimiento de Casación;

Considerando, que en la sentencia impugnada y en los documentos a que ella se refiere consta: a) que con motivo de un accidente de tránsito en el que resultó una persona muerta y dos con lesiones corporales, la Cámara Penal del Tribunal de Primera Instancia del Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, dictó en su atribuciones correccionales el 20 de junio de 1984 una sentencia cuyo dispositivo se copia más adelante; b) que sobre los recursos interpuestos contra dicha sentencia intervino el fallo ahora impugnado, cuyo dispositivo es el siguiente; "**FALLA: PRIMERO:** Admite como regular y válido en cuanto a la forma, el recurso de apelación interpuesto por el Doctor Mauricio E. Acevedo Salomón, Abogado, a nombre y representación de Pastor de Jesús Pereyra, el Consejo Estatal del Azúcar y la Compañía de Seguros San Rafael, prevenido, persona civilmente responsable y entidad aseguradora respectivamente, contra sentencia dictada en fecha 20 de junio de 1984, por la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia de este Distrito Judicial de San Pedro de Macorís, cuya parte dispositiva dice así: "**Falla: Primero:** Se declara culpable al prevenido Pastor de Jesús Pereyra, del delito de homicidio involuntario, ocasionado con el manejo de vehículo de motor, hecho previsto y sancionado en el artículo 49 párrafo primero (lro.) de la Ley 241 del año de 1967; **Segundo:** Se condena al prevenido Pastor de Jesús Pereyra, a sufrir seis (6) meses de prisión correccional y al pago de una multa de DOSCIENTOS PESOS ORO (RD$200.00), tomando en su favor circunstancias atenuantes, previstas en el artículo 463 del Código Penal; **Tercero:** Se ordena la suspensión de la licencia de conducir en la categoría de chofer No.132141, expedida a nombre del prevenido Pastor de Jesús Pereyra, por un período de un (1) año, a partir de la notificación de la presente sentencia; **Cuarto:** Se declara regular y válida en cuanto a la forma y justa en cuanto al fondo la

constitución en parte civil incoada por la señora Mercedes Contín Cuesta, por intermedio de sus abogados constituidos Doctores Ramón Blanco Fernández y Alcides Benjamín Decena de Lugo, en contra del prevenido Pastor de Jesús Pereyra, el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), persona civilmente responsable, a pagar una indemnización de VEINTE MIL PESOS ORO (RD$20,000.00), en favor de la señora Mercedes Contín Cuesta, como justa resparación por los daños morales y materiales sufridos por la muerte de sus hijo Diógenes Eugenio González Contín; **Quinto:** Se condena al prevenido Pastor de Jesús Pereyra y al Consejo Estatal del Azúcar (CEA) persona civilmente responsable, al pago de los intereses legales de la suma acordada como indemnización principal a partir de la fecha de la demanda y hasta la total ejecución de la sentencia, a título de indemnización complementaria; **Sexto:** Se condena al prevenido Pastor de Jesús Pereyra al pago de las costas penales y civiles, con distracción de estas últimas en provecho de los Dres. Ramón Andrés Blanco Fernández y Alcides Benjamín Decena Lugo, quienes afirman haberlas avanzado en su totalidad; **Séptimo:** Se declara la presente sentencia común, oponible y ejecutoria, hasta el límite de la póliza en el aspecto civil, a la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., en su calidad de entidad aseguradora del vehículo que produjo el accidente, en virtud de lo que establece el artículo 10, modificado, de la Ley 4117"; **SEGUNDO:** Modifica la sentencia recurrida en cuanto se refiere a la pena impuesta, y en consecuencia, condena a Pastor de Jesús Pereyra, al pago de una multa de CIEN PESOS ORO (RD$100.00) y al pago de las costa penales; **TERCERO:** Modifica el original cuarto de la sentencia recurrida, en cuanto al monto de la indemnización acordada, y en consecuencia, esta Corte, actuando por propia autoridad y contrario imperio, fija en la cantidad de DIEZ MIL PESOS ORO (RD$10,000.00) la indemnización que deberán pagar solidariamente el prevenido Pastor de Jesús Pereyra y el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), ésta última en su calidad de persona civilmente responsable, en favor de la señora Mercedes Contín Cuesta, parte civil constituida, por los daños y perjuicios morales y materiales por ella sufridos; **CUARTO:** Confirma en sus demás aspectos la sentencia recurrida; **QUINTO:** Declara la presente sentencia común y oponible a la Compañía de Seguros San Rafael C. por A., hasta el límite de sus obligaciones contractuales; **SEXTO:** Condena al prevenido al pago de las costas penales y a éste y al Consejo Estatal del Azúcar, al pago de las civiles, con distracción de éstas últimas, en favor del Doctor Ramón Andrés Blanco Fernández, por afirmar haberlas avanzado en su mayor parte";

Considerando, que el Consejo Estatal del Azúcar (CEA), persona civilmente responsable, y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por

A., puestas en causa, esta última como aseguradora, no han expuesto los medios en que fundamentan sus recursos como lo exige a pena de nulidad el artículo 37 de la Ley Sobre Procedimiento de Casación, por lo que procede declarar nulos dichos recursos;

Considerando, que la Corte *a-qua* para declarar al prevenido del accidente y fallar como lo hizo dio por establecido mediante la ponderación de los elementos de juicio regularmente aportados a la instrucción de la causa, lo siguiente: a) que a las 11:30 de la mañana del 23 de diciembre de 1982, mientras la camioneta placa número 0-21985, conducida por Pastor de Jesús Pereyra, transitaba de Este a Oeste por la carretera San Pedro de Macorís- La Romana, luego de pasar el puente del río Soco, sufrió un deslizamiento estrellándose contra una piedra, resultando muerto Diógenes González Contín y con lesiones corporales Juana de Jesús y Pastor de Jesús, todos ocupantes de la camioneta; b) que el hecho se debió a la imprudencia del prevenido recurrente, Pastor de Jesús Pereyra por conducir su vehículo con la vía mojada a una velocidad que no le permitió el debido control para evitar el accidente;

Considerando, que los hechos así establecidos constituyen a cargo del prevenido Pastor de Jesús Pereyra, el delito de homicidio y golpes por imprudencia previsto por el artículo 49 de la Ley No.241, de 1967, de Tránsito y Vehículos y sancionado en su mayor expresión por el inciso I del indicado texto legal con prisión de dos (2) a cinco (5) años y multa de RD$5,000.00 (CINCO MIL PESOS ORO) a RD$2,000.00 (DOS MIL PESOS ORO) si el accidente ocasiona la muerte a una o más personas, como ocurrió en la especie con Diógenes González; que, al condenar la Corte *a-qua* al prevenido recurrente, Pastor de Jesús Pereyra, a una multa de CIEN PESOS ORO (RD$100.00) acogiendo circunstancias atenuantes le aplicó una sanción ajustada a la Ley;

Considerando, que asimimos, la Corte *a-qua,* dió por establecido que el hecho del prevenido recurrente ocasionó a Mercedes Contín Cuesta, constituida en parte civil, daños y perjuicios morales y materiales que evaluó en las sumas que se consignan en el dispositivo de la sentencia impugnada, que al condenar al prevenido recurrente al pago de tales sumas en provecho de la persona constituida en parte civil, la Corte *a-qua* hizo una correcta aplicación del artículo 1383 del Código Civil;

Considerando, que examinada la sentencia impugnada en sus demás aspectos, en lo concerniente al interés del prevenido recurrente, no contiene ningún vicio que justifique su casación;

Considerando, que en la especie no procede estatuir sobre las costas civiles por no haber parte alguna que con interés las haya solicitado;

Por tales motivos: **PRIMERO:** Declara nulos los recursos de casación interpuestos por el Consejo Estatal del Azúcar (CEA) y la Compañía de Seguros San Rafael, C. por A., contra la sentencia dictada en sus atribuciones correccionales por Corte de Apelación de San Pedro de Macorís el 6 de noviembre de 1985, cuyo dispositivo se ha copiado en parte anterior del presente fallo; **SEGUNDO:** Rechaza el recurso del prevenido Pastor de Jesús Pereyra y lo condena al pago de las costas penales.

Fdos: Néstor Contín Aybar. Fernando E. Ravelo de la Fuente. Leonte R. Alburquerque C. Máximo Puello Renville. Abelardo Herrera Piña. Octavio Piña Valdez. Federico N. Cuello López. Rafael Richiez Saviñón. Miguel Jacobo, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año, en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretario General, que certifico. (Fdo.): Miguel Jacobo.